



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-016126

Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1134-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0131-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES
S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DEL SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0286-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las plantas de enlatado y harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. N° 0042-5-2016-14² del 20 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 678-2016-OEFA/DS-PES³ del 2 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3140-2016-OEFA/DS⁴ del 9 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00117-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de marzo de 2019⁵, notificada el 10 de abril del 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20224755687.

² Páginas 55 al 58 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

³ Páginas 1 al 11 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 49 al 53 del Expediente.

⁶ Folio 54 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción N° 0286-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁷ del 28 de junio del 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el administrado no presentó descargos.
5. Mediante la Carta N° 1219-2019-OEFA/DFAI⁸ de fecha 28 de junio de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, el mismo que fue recepcionado el 11 de julio del 2019.
6. Cabe precisar que, el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos alguno, respecto del Informe Final de Instrucción.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRODEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:

⁷ Folios 55 al 62 del Expediente.

⁸ Folio 63 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA: Responsabilidad por los hechos indicados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

10. Conforme al Principio de Causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 248°¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
11. Aunado a ello, mediante la Resolución N° 006-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) realizó un análisis respecto al contenido del mencionado principio de Causalidad, señalando lo siguiente:

“(....)

31. *En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en virtud del cual, **la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.***

32. *Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, **lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.***

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que **no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios**; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, **deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado**; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que -acreditada su comisión- se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, **la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.**

(...)"

(Énfasis añadido)

12. Al respecto, se observa que el TFA señala que, en virtud del principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta activa u omisiva que generó el incumplimiento detectado durante la supervisión. Por ello, establece que solo se podrá determinar la responsabilidad de una persona por el devenir de sus propios actos, atendiendo a una relación causa-efecto, para lo cual deberán converger los siguientes dos aspectos:
 - (i) la existencia de los hechos imputados; y,
 - (ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.
13. Asimismo, el TFA precisa que la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores deberá seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
14. En el presente caso, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 076-2001-PE/DNEPP del 25 de mayo del 2001, rectificadas a través de la Resolución Directoral N° 031-2013-PRODUCE/DGCHD¹¹ del 30 de enero del 2013, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) le otorgó al administrado la titularidad de las plantas de enlatado y harina residual instaladas en el EIP.
15. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 332-2016-PRODUCE/DGCHD¹² del 4 de agosto del 2016 y Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI¹³ del 7 de marzo del 2017, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de las plantas de enlatado y harina residual otorgadas al administrado, respectivamente, a favor de VELEBIT GROUP S.A.C. (en adelante, **Velebit**).
16. Al respecto, es preciso señalar que la Supervisión Especial 2016 fue realizada cuando dicha planta todavía era de titularidad de INGENIEROS PESQUEROS

¹¹ Páginas 75 y 76 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

¹² Folios 41 y 42 del Expediente.

¹³ Folios 44 y 45 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CONSULTORES S.A.C.

17. En tal sentido, en virtud del Principio de Causalidad, y siendo que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación al momento de la comisión de la infracción, y de acreditarse la comisión de las infracciones administrativas materia de análisis en la presente Resolución, el responsable por los incumplimientos ambientales detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, sería el administrado: Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1 **Hecho Imputado N° 1: El administrado no realizó el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de enlatado, toda vez que no utilizaba el sistema de tratamiento implementado en la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**

- a) Sobre el sistema de tratamiento de efluentes del administrado

18. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), calificado favorablemente mediante el Oficio N° 344-98-PE/DINAMA¹⁴ del 28 de abril de 1998, mediante el cual el administrado asumió el compromiso de realizar el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de planta de la actividad de enlatado, **a través de los sistemas de tratamiento de la planta de harina residual**, conforme se muestra a continuación¹⁵:

“(...)

2. SISTEMA DE LIMPIEZA Y LAVADO DE LA MATERIA PRIMA Y EL TRATAMIENTO DEL MISMO ANTES DE SU DESCARGA AL CUERPO RECEPTOR.

Una vez recepcionada la materia prima, se procederá a la limpieza y/o lavado de ésta, dando como resultado la sanguaza de lavado que conjuntamente con la sanguaza de poza serán procesados, tratándose en primera instancia mediante un sistema de filtro y luego con un intercambiador de calor para coagular las proteínas contenidas.

El concentrado obtenido conjuntamente con el residuo sólido de la planta de producción de conservas serán procesados en el sistema de tratamiento de residuos que instalará la empresa en un terreno de su propiedad.

(...)”

19. De lo expuesto, se desprende que para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de enlatado se debía contar con un sistema de filtro y un intercambiador de calor para luego proseguir el tratamiento en su planta de harina residual.

¹⁴ Página 77 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁵ Páginas 66 y 67 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.



20. Habiéndose definido los equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes con que debía contar el EIP del administrado, se procederá a analizar si los mismos estaban siendo utilizados o no al momento de llevarse a cabo la Supervisión Especial 2016.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1:
21. Conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizaba el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de enlatado, toda vez que no utilizaba el sistema de tratamiento implementado en la planta de harina residual debido a que la bomba instalada en la sala de recepción de materia prima -que tenía como función derivar los efluentes a la planta de harina residual- se encontraba inoperativa, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

N°	HALLAZGOS
1	<p>(...)</p> <p>Planta de Enlatado: Durante la supervisión, se observó que dentro de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos tienen: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tiene una poza de almacenamiento con aguas de color negro y olor nauseabundo, además de una bomba en la sala de recepción de materia prima que <u>según el administrado envía los efluentes hacia la planta de harina residual, sin embargo, se constató que esta bomba se encuentra sin funcionamiento ya que no cumple con enviar los efluentes hacia la planta de harina residual.</u> - Se constató que no tienen ningún equipo o sistema para el tratamiento de efluentes generados en el proceso productivo y limpieza de la planta de enlatado, estos <u>efluentes sin tratamiento son evacuados directamente hacia un canal de regadío y esta a su vez dirige estos efluentes hacia el cuerpo marino receptor (Bahía de Coishco).</u> <p>(...)</p> <p>Planta de Harina Residual Cabe mencionar que <u>en la planta de harina residual, no se observaron efluentes provenientes de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos.</u></p> <p>(...)</p>

(...)

(Énfasis añadido)

22. Cabe agregar que el sistema de tratamiento de efluentes, implementado en la planta de harina residual, cuenta con un (1) tromel y un (1) tanque coagulador¹⁷, conforme a lo establecido en el EIA. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2016, se verificó que el administrado no realizaba el tratamiento de sus efluentes de proceso y de limpieza de la planta de enlatado a través del sistema de tratamiento mencionado, pese a contar con los equipos que lo componen.
23. En tal sentido, en el Informe de Supervisión¹⁸ y en el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el tratamiento de sus efluentes de proceso y de limpieza de la planta de enlatado a través del sistema de tratamiento implementado en la planta de harina residual, pese a contar con los equipos que componen el mencionado sistema de tratamiento; y, por el

¹⁶ Páginas 56 y 57 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁷ Página 57 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁸ Páginas 6 al 8 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁹ Folios 3 al 6 del Expediente.



contrario, vertía sus efluentes directamente hacia un canal de regadío que discurre hacia la Bahía de Coishco.

24. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
25. De otro lado, corresponde precisar que el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²⁰ (en adelante, **RGLP**), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes que generen en su EIP, por lo que están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
26. Asimismo, cabe señalar que los efluentes generados en la planta de enlatado, por su alta carga de materia orgánica (proteínas, aceites y grasas), contienen sólidos suspendidos que, al ser descargados al cuerpo marino, disminuyen la penetración de la luz de la columna de agua alterando la biocenosis y provocando la disminución del oxígeno disuelto, lo cual podría generar condiciones de anoxia y causar la muerte de los recursos hidrobiológicos. En tal sentido, la presencia de los aceites y grasas forman halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno lo cual afecta a la sobrevivencia de los organismos vivos acuáticos presentes en el cuerpo marino.
27. Conforme a lo expuesto en el presente Informe y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de enlatado, toda vez que no utilizaba el sistema de tratamiento implementado en la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

²⁰

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE

“Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.”

**IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

29. En su EIA, el administrado asumió el compromiso de realizar el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP, mediante un sistema de biodegradación a través de un (1) pozo séptico, conforme se muestra a continuación²¹:

(...)

**TRATAMIENTO DE LOS EFLUENTES Y/O RESIDUOS DE LIMPIEZA
DE EQUIPOS E INSTALACIONES**

INSTALACION Y/O EQUIPOS	VOLUMEN POR LIMP. (m3)	SUSTANCIA DE LIMPIEZA			SISTEMA DE TRATAMIENTO	
		NOMBRE	CONC. %	TM/AÑO	TIPO	DESTINO DEL EFLUENTE FIN
CALDEROS	0.002	ANTIINCRUSTA ATRAPADOR DE OXIGENO	0.02	1.01	PURCA Y FILTRADO	RELLENO SANITARIO
INODOROS	0.8	H2O		128		POZO SEPTICO
INSTALA- CIONES DOMESTICAS	0.8	H2O		128		POZO SEPTICO
ESTABLECI- MIENTO INDUSTRIAL	0.8	H2O		240	TRAMPAS	POZO SEPTICO

(...)

12.1.2.3. De las aguas ácidas o alcalinas de mantenimiento, desagües domésticos e inodoros y destino de los residuos sólidos generados en cada tratamiento.

(...)

En cuanto se refiere a los desagües domésticos e inodoros. La empresa tiene proyectada **la instalación de sistemas de tratamiento de biodegradación**; el efluente líquido podría utilizarse como fuente de agua para irrigación de los terrenos eriazos aledaños a la planta."

30. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este el administrado realizó o no el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

31. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado enviaba los efluentes domésticos de su EIP directamente hacia el canal de regadío, sin previo tratamiento, conforme se muestra a continuación:

²¹ Páginas 69 y 71 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente, así como el folio 48 (anverso y reverso) del mismo.

²² Página 57 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

N°	HALLAZGOS
1	<p>(...) <i>Los efluentes domésticos de los servicios higiénico y cocina de las plantas de enlatado y servicios higiénicos de la planta de harina residual, son enviados sin tratamiento alguno hacia el canal de regadío, ubicado en las coordenadas UTM (...). Este canal de regadío vierte sus efluentes hasta el cuerpo marino receptor (Bahía de Coishco).</i> (...)</p>

(...)"

32. En tal sentido, en el Informe de Supervisión²³ y en el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP, a través de un sistema de biodegradación, conforme a lo establecido en su EIA.
33. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
34. De otro lado, corresponde precisar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29²⁵ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
35. Asimismo, cabe señalar que los efluentes domésticos, por sus características, tienen un alto contenido de materia orgánica y bacterias patógenas, que presentan un peligro para la salud pública en los puntos cercanos al vertimiento; adicionalmente, afectan el hábitat de los organismos marinos, debido a la disminución del oxígeno disuelto presente en el cuerpo marino receptor, pudiendo ser perjudicial por la presencia de sustancias tóxicas que pueden llegar hasta los organismos superiores por bio-acumulación en la cadena alimenticia.
36. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, realizando el vertimiento directamente hacia el canal de regadío para luego ser derivados al cuerpo marino receptor, incumpliendo lo establecido en el EIA.

²³ Páginas 8 al 9 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

²⁴ Folios 7 (reverso) al 9 del Expediente.

²⁵ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²⁷.
40. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

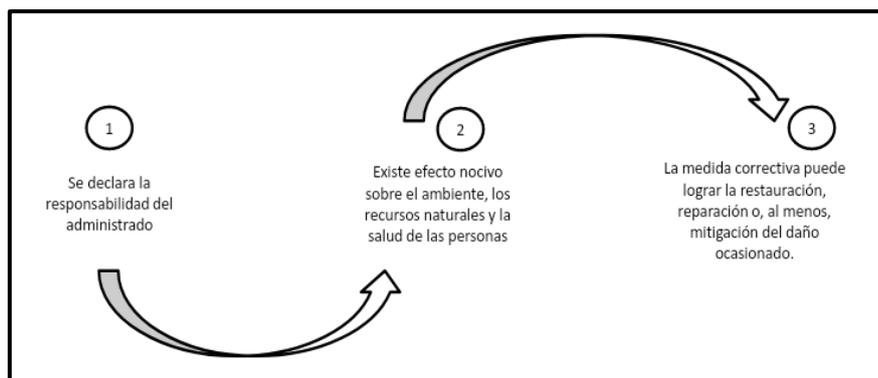
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁹ En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

³⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

46. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado:
- No realizó el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de enlatado, toda vez que no utilizaba el sistema de tratamiento implementado en la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en el EIA.
 - No realizó el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP, incumpliendo lo establecido en el EIA.
47. Al respecto, es preciso reiterar que mediante la Resolución Directoral N° 332-2016-PRODUCE/DGCHD³⁵ del 4 de agosto del 2016 y Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI³⁶ del 7 de marzo del 2017, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación de las plantas de enlatado y harina residual -materia de análisis- a favor de Velebit.
48. En ese sentido, el administrado al ya no tener a su favor el derecho administrativo para operar las referidas plantas, no se encuentra en la posibilidad de realizar acciones de reversión, restauración, rehabilitación y/o reparación en el referido

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

³⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19° - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

³⁵ Folios 41 y 42 del Expediente.

³⁶ Folios 44 y 45 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

EIP, por lo que en esa línea corresponde señalar que el dictado de las medidas correctivas, en este extremo, resulta materialmente imposible³⁷.

49. Por lo expuesto, no corresponde realizar el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 22.3 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0117-2019-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00518284"



00518284